Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/002/2022

PARTE ACTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO Y COMISIÓN DE HACIENDA AMBOS DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que se dicta en atención al reencauzamiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo de Sala del expediente **SUP-JE-49/2022**.

En la presente resolución se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en la demanda presentada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Decreto 223 aprobado por la H. XVI Legislatura del Congreso del Estado, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, en el Juicio Electoral **JE/001/2022**.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Decreto 190	Por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022.
Decreto 223	Por el que se confirma el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022.
Comisión de Hacienda	Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
PBR	Presupuesto basado en resultados.

Antecedentes.

1. **Proyecto de presupuesto**. El veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, aprobó el proyecto de PBR para el ejercicio fiscal 2022, por un monto de $470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos), el cual fue remitido ese mismo día a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

2. **Remisión al Congreso**. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a la Honorable XVI Legislatura del Estado, el citado proyecto de PBR.

3. **Presupuesto de egresos.** El día quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Decreto 190, la XVI Legislatura del Congreso del Estado, aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022. Mismo que fue publicado el veintiuno de diciembre siguiente, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

4. **Ajustes presupuestales**. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, ajustó su PBR de conformidad con establecido en el Decreto 190.

5. **Juicio Electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintidós[1], el Instituto presentó Juicio Electoral, en contra del Decreto 190.

6. **Sentencia Local.** El trece de enero, este Tribunal desechó la demanda, al estimar que la misma resultaba extemporánea.

7. **Juicio Electoral Federal.** Inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal, el diecisiete de enero, el Instituto presentó Juicio Electoral, ante la Sala Regional Xalapa.

8. **Sentencia Federal.** El dieciséis de febrero, la Sala Superior revocó la resolución JE/001/2022, emitida por este Tribunal, para efectos de emitir una nueva resolución.

9. **Nueva resolución local.** El cuatro de marzo, este Tribunal emitió sentencia en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, y resolvió a la literalidad lo siguiente:

> *"**UNICO**. Se ordena modificar el artículo 14 del Decreto 190, aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, únicamente en la parte conducente al presupuesto autorizado al Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados en la presente sentencia."*

10. **Segundo periodo ordinario de sesiones.** El ocho de marzo la H. XVI Legislatura del Estado, llevó a cabo la sesión número 7, en donde se dio lectura al oficio mediante el cual se notificó la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, mismo que fue turnado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XVI Legislatura del Estado, para los efectos correspondientes.

11. **Sesión de la Comisión de Hacienda.** En fecha dieciséis de marzo, la Comisión de Hacienda sesionó para realizar el análisis, estudio y dictamen de lo ordenado por este Tribunal.

12. **Decreto 223.** El diecisiete de marzo, la XVI Legislatura emitió el decreto 223, mediante el cual, en acatamiento a lo ordenado por

[1] En lo sucesivo las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintidós salvo que se precise lo contrario.

este Tribunal, aprobó el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022, mismo que fue publicado el dieciocho de marzo, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

13. **Informe de cumplimiento.** El diecinueve de marzo fue notificado a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de sentencia, recaído en el expediente JE/001/2022, por parte de la H. XVI Legislatura del Estado.

14. **Acuerdo de cumplimiento.** En fecha veintiuno de marzo, este Tribunal emitió el acuerdo mediante el cual se informó que el Honorable Congreso del Estado, dio cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia recaída en el expediente JE/001/2022.

15. **Juicio electoral.** El veintidós de marzo la oficialía de partes del Poder Legislativo recibió escrito mediante el cual se interpuso el Juicio Electoral, vía *per saltum* de urgente resolución, en contra del decreto 223, promovido por el Instituto Electoral de Quintana Roo. Asimismo, vía correo electrónico dieron aviso a la Sala Superior respecto de la presentación del referido Juicio Electoral.

16. **Cédula para tercero interesado.** En misma fecha del párrafo que antecede el Poder Legislativo del Estado, fijo la cédula de notificación para tercer interesado, vía estrados.

17. **Retiro de cédula.** El veinticinco de marzo una vez fenecido el plazo para que comparezcan los terceros interesados, el Poder Legislativo del Estado retiró la cedula de publicación e informó la comparecencia del Lic. Wilberth Francisco Ortiz Suarez, en su carácter de Procurador Fiscal del Estado de Quintana Roo.

18. **Acuerdo de Sala Superior.** El cuatro de abril, la Sala Superior acordó reencauzar a este Tribunal el medio de impugnación presentando por el Instituto, en contra del decreto 223 emitido por la XVI Legislatura del Estado.

19. **Remisión de documentación.** El doce de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación correspondiente al informe circunstanciado, esto en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Sala Superior, referido en el párrafo que antecede.

20. **Turno y radicación.** El trece de abril, el Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente JE/002/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

21. **Admisión.** El día dieciséis de abril, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios, se acordó la admisión del presente expediente.

22. **Cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor admitió el juicio electoral y cerró instrucción; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

Jurisdicción y Competencia.

23. Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a lo ordenado por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala dentro del expediente **SUP-JE-49/2022**, en el que resolvió reencauzar el Juicio Electoral promovido por el Instituto, en contra del Decreto 223 aprobado por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento a la sentencia **JE/001/2022** dictada por este órgano jurisdiccional.

24. Con base en la **Jurisprudencia 14/2014**, de la Sala Superior de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN**

PROCEDIMIENTO IDÓNEO"[2], y dado que en el presente medio de impugnación, la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral, este Tribunal Electoral aprobó con fecha diez de enero de dos mil veintidós Acuerdo Plenario, que en sus puntos primero y segundo acordó lo siguiente:

> ***"PRIMERO.*** *En todos aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán denominarse Juicios Electorales.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Los Juicios Electorales se tramitarán, sustanciarán y resolverán en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, tal y como se establece en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

25. Ello porque el Decreto 223 emitido por la H. Legislatura del Estado, no admite ser impugnado a través de algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios.

26. En ese orden de ideas, a efecto de cumplir con lo mandatado por la Jurisprudencia 14/2014 antes mencionada y garantizar el derecho de acceso a la justicia accionado por el Instituto, el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional que se encuentra sujeto a las reglas establecidas para el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, tal y como prevé la Ley de Medios.

Improcedencia de la tercería.

27. Del estudio del escrito No. SEFIPLA/PFE-774/2022, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós y recibido por la Oficialía de Partes del Congreso del Estado en fecha veinticinco del mismo

[2] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga http://portal.te.gob.mx/

mes y año, presentado por el ciudadano Wilberth Francisco Ortiz Suárez, en su calidad Procurador Fiscal del Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es dable señalar que si bien es cierto que presentó escrito de comparecencia como Tercero Interesado dentro del plazo previsto en de la Ley de Medios; concurriendo en tiempo y forma, no menos cierto es que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, carece de interés jurídico en el presente medio impugnativo, por las razones que a continuación se explican:

28. La doctrina define al tercero interesado en materia electoral como tercero opositor coadyuvante o bien, como lo ha llamado la Suprema Corte de Justicia Nación “tercero perjudicado” porque la pretensión del que comparece a juicio se opone necesariamente a la del actor[3].

29. A su vez, la Ley de Medios en su artículo 9, fracción III, define al tercero interesado como la ciudadana o ciudadano, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación política, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

30. Bajo esa tesitura, las figuras del tercero interesado y del tercero perjudicado son afines, ya que el compareciente ostenta la titularidad de un derecho cuya existencia depende de que el acto o resolución se confirme. Esto es, que la persona que cuenta con la calidad de parte como “tercero interesado” en el proceso, tiene un derecho que se encuentra en oposición, total o parcial, con las pretensiones de la parte actora en el medio de impugnación, además de un interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

31. En ese orden de ideas, de conformidad con la ley procesal en la materia, el tercero interesado es parte en el proceso judicial y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el

[3] Apuntamientos prácticos para todos los trámites de los juicios civiles, Enjuiciamiento Civil, tomo I, J.M.Bosch, Barcelona, 1997, pág. 93.

actor, el cual, es compatible al de la autoridad que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.

32. Ahora bien, para que el interés jurídico exista, el acto de la autoridad señalada como responsable debe repercutir de manera directa en la esfera de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio la afectación al derecho del que aduce ser titular, se hará factible su ejercicio, lo que en la especie no acontece.

33. En ese sentido, toda vez que ni la Procuraduría Fiscal del Estado ni la Secretaría de Finanzas y Planeación acreditan contar con interés jurídico, ya que no existe vulneración alguna a su esfera de derechos, este Tribunal determina improcedente la tercería solicitada.

Causales de improcedencia.

34. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el órgano jurisdiccional. Lo anterior encuentra asidero en la jurisprudencia número 5 de la Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991, que si bien no es obligatoria, resulta aplicable al caso y sirve como referencia la cual a la letra dice **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**.

35. Del análisis de la presente causa, se advierte que la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia, y del análisis oficioso de este Tribunal, no se advierte tampoco la actualización de ninguna de las referidas causales.

Procedencia.

36. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

37. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

38. **Oportunidad.** El juicio electoral se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en el artículo de la Ley de Medios. Ello es así, porque el decreto impugnado se emitió el diecisiete de marzo de dos mil veintidós y la demanda se presentó el veintidós siguiente, por lo que es evidente que la promoción del medio de impugnación fue oportuna.

39. **Legitimación y personería.** El requisito se cumple, porque el promovente es el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y controvierte el decreto 223 aprobado por el Congreso Local De manera que se da cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal electoral en el Juicio Electoral JE/001/2022, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del gobierno del estado quintana roo para el ejercicio fiscal del año 2022, si conforme al marco constitucional local dispuesto en el artículo 49, fracción II, párrafo sexto compete a este Tribunal Electoral garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia; se estima que debe reconocerse legitimación al promovente, pues reclama la vulneración a la autonomía presupuestal del órgano administrativo electoral local.

40. **Interés jurídico.** Se actualiza el requisito bajo estudio porque, el Instituto aduce una vulneración al ejercicio de su autonomía presupuestal y financiera, así como que se pone en riesgo el desarrollo adecuado a las funciones electorales, en particular, la organización y vigilancia del proceso electoral local ordinario 2022 y

las consultas populares en el Estado de Quintana Roo, derivado de la reducción presupuestal contenida en el Decreto combatido.

41. **Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse.

42. **La pretensión** del actor es que se revoque el Decreto impugnado, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional conozca el fondo del asunto y ordene al Congreso Local aprobar el PBR conforme se lo solicitó.

43. Como **causa de pedir**, el promovente aduce que la autoridad responsable al no aprobar el PBR en los términos presentados y la reducción al presupuesto aprobado en el Decreto combatido, vulnera la autonomía financiera de la que goza el Instituto y tiene un impacto directo en el desarrollo de las actividades referentes a las consultas populares que han de celebrarse el cinco de junio de dos mil veintidós en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Puerto Morelos, teniendo también injerencia en el Proceso Local Ordinario 2022 en el que se elegirá al o la titular del Poder Ejecutivo del Estado y las Diputaciones al Congreso local.

44. Cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad que debe existir en toda sentencia, la síntesis de los **conceptos de agravios** hechos valer por el accionante son los siguientes:

> **AGRAVIO 1.-** Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la falta de motivación y fundamentación al emitir el decreto 223, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós.
>
> - La XVI Legislatura únicamente se limita a decir dogmática y literalmente que se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, determinando que ha quedado debidamente fundado y motivado el artículo 14 del Presupuesto de Egresos, pero que no se observa ni someramente el análisis, discusión o razonamiento lógico jurídico para arribar a que el artículo 14 del Decreto 190 (sic) se encuentra debidamente fundado y motivado.

- La confirmación del monto autorizado en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022.
- El exhorto realizado a este Instituto para ajustar el presupuesto autorizado.

AGRAVIO 2.- Violación al Principio de certeza y legalidad jurídica al determinar una reducción en el Presupuesto de Egresos 2022 del Instituto, que genera una insuficiencia presupuestal, misma que ocasiona una afectación en sus actividades y obligaciones constitucionales y legales, transgrediendo lo señalado en los artículos 49 fracción II de la Constitución del Estado, artículos 1, 2, 3, 5 y 58 de la Ley de Participación Ciudadana, y los artículos 120, 137 fracciones II, V, XXXVII y XLII de la Ley de Instituciones.

- La reducción del presupuesto conlleva a la insuficiencia presupuestal para el desarrollo del proceso electoral y afectó la instrumentación de las consultas populares en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad.
- La reducción de los recursos económicos asignados a las actividades encaminadas a la ejecución de las referidas consultas, impedirá la impresión de material didáctico, así como la fabricación de la documentación y material para simulacro que se requiere para la capacitación de las mesas directivas de casilla; la correcta instrumentación de la logística durante la jornada electoral para el desarrollo de las consultas populares, mecanismos de recolección de paquetes de consulta y sistema preliminar de resultados; la impresión y manufactura de la documentación y el material electoral necesaria para la jornada de consulta popular.

AGRAVIO 3.- Inconstitucionalidad del Decreto impugnado y vulneración al Principio de división de poderes y violación a la autonomía presupuestal del Instituto.

- Se sigue utilizando como base para el análisis del PBR la cantidad de $458,522,319.00 pesos, cifra distinta a la solicitada por el Instituto.
- Violación a los artículos 24, 49 y 51 bis de la Constitución local.
- La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso no aportó ningún razonamiento para justificar la reducción presupuestal, en detrimento de la garantía institucional de autonomía presupuestal reconocida al Instituto, invadiendo su esfera competencial.

AGRAVIO 4.- Incumplimiento de la sentencia TEQROO- JE/001/2022.

- La autoridad responsable vuelve a tomar como base el Presupuesto modificado y reducido correspondiente al monto de $458,522,319.00 pesos, monto distinto al aprobado por el Consejo General del Instituto en proyecto de PBR.
- Violación a la autonomía presupuestal del Instituto, al no considerar el presupuesto aprobado por el Consejo General.

AGRAVIO 5.- Indebida interpretación del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado.

- Si bien el artículo citado contempla que se puedan presentar modificaciones al presupuesto de egresos por parte de los miembros de la Legislatura, en ningún momento se puede violar la autonomía presupuestal de la que gozan los organismos constitucionales autónomos, por lo que reducir la base del proyecto de PBR viola dicha autonomía.
- Ad cautelam, solicita la inaplicación del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, por ser violatoria de la autonomía de los organismos públicos locales.

AGRAVIO 6.- Violación al Principio de autonomía, en perjuicio del Instituto, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartados A y C, 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 49, fracción II, de la Constitución del Estado; 98, numeral 1 de la Ley General.

- Sin sustento legal ni motivación alguna la autoridad responsable se excede en sus atribuciones legales e invade la autonomía presupuestal del Instituto, ya que redujo cincuenta millones de pesos del presupuesto destinado al proceso electoral 2022, en violación del Instituto para decidir sobre el uso y destino de su presupuesto.
- Que la reducción de cincuenta millones de pesos ordenada en el Decreto que se combate causa indefensión al Instituto ya que lo deja sin posibilidad de decidir los ajustes necesarios al presupuesto, perdiendo de vista que adicional a las elecciones de gubernatura y diputaciones, también deben realizarse las consultas populares en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad.

AGRAVIO 7.- Violación al Principio de certeza y legalidad jurídica al determinar una reducción en el Presupuesto de Egresos 2022 del Instituto, que genera insuficiencia presupuestal y ocasiona una afectación a las actividades y obligaciones constitucionales y legales del mismo, transgrediendo los artículos 49 fracción II de la Constitución del Estado, artículos 1, 2, 3, 5 y 58 de la Ley de Participación Ciudadana, y los artículos 120, 137 fracciones II, V, XXXVII y XLII de la Ley de Instituciones.

- Que la reducción efectuada por el H. Congreso Estatal asciende a un monto de $62,249,122.00 pesos, que tendrá un impacto sustancial en las actividades de cada una de las áreas que conforman el Instituto, particularmente las correspondientes al proceso electoral y principalmente en la instrumentación de las consultas ciudadanas, lo que genera una imposibilidad presupuestal que imposibilita al Instituto a ejercer plenamente sus atribuciones.
- La ilegal disminución ordenada por la autoridad responsable, representa una imposibilidad material para llevar a cabo la consulta popular, constituyéndose un acto discriminatorio en contra de los ciudadanos Quintanarroenses de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad, vulnerando sus derechos políticos electorales previstos en el artículo 2 de la Ley de la Materia.

45. Motivos de agravio que quedan sintetizados en los parágrafos que anteceden, sin que sea necesaria la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por el recurrente o la totalidad de los argumentos expresados en su escrito de demanda, toda vez que los principios de congruencia y exhaustividad que debe tener toda sentencia se satisfacen cuando el juzgador atiende en su fallo la totalidad de las pretensiones hechas valer el inconforme en su escrito de demanda[4.]

Estudio de Fondo

46. Por cuestión de metodología, los agravios hechos valer por el impugnante serán atendidos en el orden en que fueron expuestos,

4 Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, con el rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

con la finalidad de que todos sean estudiados y abordados por este Tribunal.[5]

47. AGRAVIO 1. **Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la falta de motivación y fundamentación al emitir el decreto 223 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.**

48. El Instituto señala en el cuerpo del presente agravio que La XVI Legislatura únicamente se limita a decir dogmática y literalmente que se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, determinando que ha quedado debidamente fundado y motivado el artículo 14 del Presupuesto de Egresos, pero que no se observa ni someramente el análisis, discusión o razonamiento lógico jurídico para arribar a que el artículo 14 del **Decreto 190** (sic) se encuentra debidamente fundado y motivado.

49. Señala también que le causa agravio la confirmación del monto autorizado en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022, y el exhorto realizado a ese Instituto para que se ajuste al presupuesto autorizado.

50. Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Fundamental, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

51. El mencionado mandato constitucional, exige la expresión de ambas en todos los actos de autoridad, entendiéndose por la falta de motivación y fundamentación, cuando la autoridad responsable omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que sustenten su decisión, esto es, la carencia o ausencia total de dichos requisitos.

---

[5] Lo anterior encuentra sustento legal en la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

52. De lo anterior se desprende que tales exigencias se cumplen, por un lado respecto de la fundamentación, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y en lo concerniente a la motivación con la expresión de los razonamientos y circunstancias particulares tomadas en consideración para la emisión del acto. Por supuesto, debe existir una exacta adecuación y congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto de autoridad, actualizan el cumplimiento del mandato constitucional de estar debidamente fundado y motivado.

53. Así, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado y motivado, es necesario que contenga: a) el precepto legal que lo faculta para emitir el acto; b) el fundamento especifico aplicado al caso; y c) las razones, motivos y circunstancias que llevan a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada.

54. A juicio de este tribunal, el presente agravio resulta **infundado.**

55. Esto es así, ya que de un análisis exhaustivo del Decreto 223 emitido por la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada dentro del expediente JE/01/2022, se desprende que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el Decreto impugnado.

56. En efecto, en el Dictamen con minuta de Decreto por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, se advierte en el primer párrafo la expresión de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, que facultan a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. XVI Legislatura, a emitir el documento legislativo que se impugna y someterlo a consideración del Pleno[6], por lo que el requisito de que el acto impugnado

[6] Artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley orgánica del Poder Legislativo.

contenga el o los preceptos legales que facultan a la autoridad responsable para emitir el acto impugnado se encuentra colmado.

57. Respecto de los fundamentos específicos aplicados al caso, también se encuentran expresados en el cuerpo del acto impugnado, ya que de la simple lectura del mismo, se advierte que la autoridad responsable invoca en el apartado de **"CONSIDERACIONES**" los artículos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, y en su apartado de Sustento Legal, se observan los numerales de la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Quintana Roo y la Ley General de Contabilidad Gubernamental que sustentan el acto impugnado, y toda vez que la totalidad de los numerales invocados tienen relación con el análisis del PBR del Instituto, el requisito de estar debidamente fundado se satisface.

58. Por último, respecto de la motivación o expresión de los razonamientos que, en congruencia con la fundamentación plasmada en el acto reclamado, sustenten la decisión de la autoridad responsable, esta también se encuentra plenamente acreditada en virtud que en el apartado de Consideraciones Técnicas del Decreto impugnado, se desprenden las razones que llevaron al H. Congreso del Estado a determinar la cantidad presupuestaria que corresponde al Instituto.

59. Dentro de estos razonamientos expresados se tiene que con la finalidad de atender diversas necesidades que se presentan en materia presupuestal, se estableció una reducción al Proyecto de PBR remitido por el Instituto y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se destinaron al Poder Judicial para el cumplimiento de la reforma en materia laboral, al Tribunal Electoral para enfrentar las necesidades propias del proceso comicial, al Tribunal de Justicia Administrativa para el óptimo cumplimiento de sus funciones, y principalmente, para atender la creciente necesidad en diversos sectores ante los recursos limitados con los que se cuenta a

consecuencia de la contracción económica derivada de la pandemia COVID-19.

60. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable refiere en el Decreto impugnado que, dentro del sector de los Órganos Públicos Autónomos, el Instituto es la institución que más ha ampliado su presupuesto durante estos últimos años en términos reales.

61. Por ello, establece que si bien el Instituto informó en su PBR, la necesidad de contar con recursos para el proceso electoral 2022, por la cantidad de $312.74 millones de pesos, rebasando por casi cien millones de pesos lo erogado en el proceso electoral 2021, aún con las variaciones por la reducción realizada por la autoridad responsable al anteproyecto de Presupuesto presentado por el Instituto, la distribución presupuestaria en el rubro de recursos destinado a procesos electorales mantuvo su proporción general.

62. Más aún, refiere el H. Congreso que aislando y observando únicamente el rubro de recursos destinados a procesos electorales de 2019, 2021 y los proyectados en 2022, la tendencia lineal del gasto se apega a la tendencia natural de los recursos destinados a tal fin, por lo que en términos reales el Instituto no tuvo una reducción en el presupuesto aprobado para el proceso electoral, sino un incremento del 4.3% respecto del mismo obtenido en el ejercicio fiscal 2021.

63. Esto, aunado al hecho de que el H. Congreso en el numeral 9 inciso d), del apartado de **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**, puntualiza que el Instituto únicamente cuenta con un programa presupuestario sustantivo denominado “Cultura Política Democrática”, en el cual el componente que integrado por “Procesos electorales con valores de cultura política y democrática implementados”, en la cual señalan que para el ejercicio 2022 los beneficiarios son 1,322,567 hombres y mujeres, lo que solamente representa un incremento del 2.72%, respeto de los beneficiarios del ejercicio 2021, por lo cual, de nueva

cuenta queda motivado el hecho de la reducción que tuvo bien a realizar el H. Congreso, ya que no existe un incremento poblacional que represente lo solicitado por el propio Instituto.

64. En este mismo sentido, en el numeral 10 del mencionado apartado **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**, el propio Instituto realizó modificaciones dentro de su componente 1, en lo que se refiere a las actividades denominadas “Estudiantes que participan en la promoción de información relativa a los derechos, obligaciones y valores democráticos” y “Población participante en los cursos de fomento de la participación ciudadana y valores cívicos”, ya que en el primero de los mencionados se redujo de 3,864 estudiantes meta a 1,932, lo cual representa una reducción del 50%; en cuanto a la segunda se contrajo de 198,420 participantes meta a la cantidad de 66,262, con lo cual se reduce la participación en un 66%, con ello, de nueva cuenta el H. Congreso sustenta la disminución presupuestal de los solicitado por el Instituto, puesto que de igual manera, con esta disminuciones a sus propias metas, no se justifica un incremento en el gasto.

65. De igual manera, este Tribunal advierte que tal y como lo señala el H. Congreso, históricamente el presupuesto de egresos aprobado para el Instituto, siempre se ha mantenido a la alza, esto se sustenta en el hecho de que contrario a lo que el actor señala, el incremento respecto del ejercicio 2021 para con el 2022, refleja un incremento del 12.36%, lo que significa un incremento total de $44,932,276.00 (cuarenta y cuatro millones novecientos treinta y dos mil doscientos setenta y seis pesos).

66. Así mismo, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que dentro de la motivación expresada por el H. Congreso se encuentra la relacionada a exponer la redistribución que tuvo objeto la disminución realizada a diversos organismos autónomos, lo cual asciende a la cantidad de $51,400,000.00, con lo cual pudo redireccionarse hacia 3 órganos autónomos y a 6 programas sociales, ambientales y rurales, en apego a lo

mandatado por el artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo[7].

67. De lo anteriormente señalado, es que este órgano jurisdiccional sostiene que el requisito de que el acto impugnado se encuentre debidamente motivado se colma en su totalidad.

68. Por último, en referencia al exhorto realizado por el Poder Legislativo al Instituto Electoral, para que se ciña al presupuesto aprobado, tampoco constituye un agravio al impugnante, en virtud de que la definición de la palabra exhortar, significa incitar o solicitar a alguien con palabras para que haga o deje de hacer algo.

69. Dicho de otra manera, el exhorto realizado es en apego a lo ya aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A/231-21, en el cual ajustaron su presupuesto a la cantidad de $408,522,319.00, por lo cual, esto corresponde únicamente a una petición ante la imposibilidad de aprobarle la totalidad de los recursos que solicitó, por las razones que en el mismo Decreto se expresan, por lo que resulta infundado que dicha petición ocasione un agravio al Instituto que vulnere sus prerrogativas.

70. Con todo lo anterior este Tribunal estima que el H. Congreso del Estado dio cabal y exacto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en el expediente JE/01/2022, por lo que el presente agravio deviene **infundado**.

71. AGRAVIO 2. **Violación al Principio de certeza y legalidad jurídica al determinar una reducción en el Presupuesto de Egresos 2022 del Instituto, que genera una insuficiencia presupuestal, misma que ocasiona una afectación en sus actividades y obligaciones constitucionales y legales, transgrediendo lo señalado en los artículos 49 fracción II de la**

[7] Artículo 31.- Las proposiciones que hagan los miembros de la H. Legislatura del Estado para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, serán sometidas al trámite que establezca el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo.

Constitución del Estado, artículos 1, 2, 3, 5 y 58 de la Ley de Participación Ciudadana, y los artículos 120, 137 fracciones II, V, XXXVII y XLII de la Ley de Instituciones.

72. Dentro del cuerpo del presente agravio, el Instituto se duele de que la reducción del presupuesto conlleva a la insuficiencia presupuestal para el desarrollo del proceso electoral y afecta la instrumentación de las consultas populares en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad.

73. Señala también que la reducción de los recursos económicos asignados a las actividades encaminadas a la ejecución de las referidas consultas, impedirá la impresión de material didáctico, así como la fabricación de la documentación y material para simulacro que se requiere para la capacitación de las mesas directivas de casilla; la correcta instrumentación de la logística durante la jornada electoral para el desarrollo de las consultas populares, mecanismos de recolección de paquetes de consulta y sistema preliminar de resultados; la impresión y manufactura de la documentación y el material electoral necesaria para la jornada de consulta popular.

74. El agravio es **infundado**.

75. Previo al estudio de la controversia planteada por la parte actora, cabe precisar la normativa que rige lo relacionado con la materia presupuestal en el estado de Quintana Roo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

II. [...]

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que

se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 13.- *Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:*

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la secretaría de finanzas o su equivalente;

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

Artículo 14.- *Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:*

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente: a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento; b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y

II. En su caso, el remanente para: a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes. Los Ingresos excedentes derivados de

Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente. Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 6°- *En el Presupuesto de Egresos del Estado, se consignara solamente los programas operativos anuales y la parte correspondiente al ciclo anual de los programas que por su naturaleza excedan dicho ejercicio, con el objeto de que, para llevarlos a cabo, se tomen previamente en cuenta los ingresos disponibles para el mismo ejercicio. Así mismo el Presupuesto comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pago de pasivo o deuda pública que realizan:*

I. El Poder Legislativo.

II. El Poder Judicial.

III. El Poder Ejecutivo.

IV. Los Organismos Descentralizados.

V. Las Empresas de Participación Estatal Mayoritarias.

VI. Los Fideicomisos en que el Fideicomitente sea el Gobierno del Estado, o algunas de las entidades mencionadas en las fracciones IV y V de este artículo.

VII. Organismos Autónomos.

Artículo 16.- *La programación y presupuestación del gasto público del Estado deberá ser lo suficientemente explícita y detallada, que permita conocer y analizar tanto la racionalidad de los programas que integran el Presupuesto, como su congruencia con los objetivos y metas de los planes de mediano y largo plazo.*

Artículo 17.- *El Gasto Público Estatal se basará en el Presupuesto que se formulará con apoyo en los programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de la ejecución. El Presupuesto se elaborará para cada año calendario y se fundará en costos.*

Artículo 18.- *La estructura del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, tendrá una base programática y se le dará una sustentación que abarque todas las funciones del mismo, conforme a los conceptos y metodologías de la Gestión para Resultados y del Presupuesto basado en Resultados. La Secretaría de Finanzas y Planeación será la que apruebe la estructura programática en que se basará el Presupuesto de Egresos.*

Artículo 19.- *El Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo será el que contenga el derecho que apruebe la H. Legislatura del Estado a iniciativa del*

Ejecutivo para expresar durante el período de un año a partir del 1° de Enero, las actividades, las obras y los servicios públicos en los programas a cargo de las entidades que en el propio Presupuesto señalen.

Artículo 20.- *El Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo comprenderá las previsiones del gasto público que habrán de realizar los entes públicos a las que se refieren las fracciones I, II, III y VII del artículo 6º de esta ley.*

El Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo comprenderá también en capítulo especial, las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades relacionadas en las fracciones de la IV a la VI del propio artículo 6º de esta ley que se determine incluir en dicho presupuesto. El presupuesto de Egresos deberá prever recursos para:

I. Atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por el Estado, el cual como mínimo deberá corresponder al diez por ciento de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura del Estado dañada que en promedio se registre durante los últimos cinco ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin. Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación. En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos cinco años del Estado, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, el Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

II. Hacer frente a los compromisos de aportación de contrapartes de convenios y el pago que se derivan de los contratos de Asociación Público-Privada, celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal. Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Asociaciones Público Privadas. Los recursos para cubrir adeudos de ejercicios fiscales anteriores, podrá ser hasta por el dos por ciento de los ingresos totales del Estado.

Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los entes públicos que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos. En materia de Servicios Personales del Estado se deberá observar lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre: a) El tres por ciento de crecimiento real, y b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero. Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas Leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la Ley respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende: a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos. Asimismo, en los proyectos de presupuesto de egresos, se deberán incluir los tabuladores de remuneraciones que percibirán los servidores públicos del Estado.

***Artículo 22.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, determinará los lineamientos y políticas de gasto en la que deberán basarse las entidades para la formulación de su anteproyecto de presupuesto.*

***Artículo 23.-** Todos los entes públicos comprendidas en las fracciones de la III a la VI del artículo 6º de esta ley, remitirán sus anteproyectos de presupuesto a la Secretaría de Finanzas y Planeación, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Ejecutivo del Estado establezca por medio de la propia Secretaría. Los órganos competentes de los Poderes Legislativo y Judicial, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público Estatal, formularan sus respectivos proyectos de Presupuesto y los enviaran oportunamente al gobernador del Estado, para que este ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.*

76. No le asiste la razón al Instituto al señalar en el presente agravio que el Decreto impugnado vulnera en su perjuicio el principio de certeza y legalidad jurídica al determinar una reducción en el Presupuesto de Egresos 2022, que genera una insuficiencia presupuestal y ocasiona una afectación en sus actividades y obligaciones constitucionales y legales, por las razones que a continuación se expresan:

77. Primeramente, es necesario establecer que, respecto a los principios de certeza y legalidad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha definido como la seguridad que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia y posesiones o derechos sean respetados por la autoridad, y que ajuste su actuar a los procedimientos previamente establecidos, dentro de los márgenes y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia le imponen.

78. De lo dispuesto en el artículo 116, fracción II de la Carta Magna y la propia Ley Presupuestaria, se desprende que corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del Presupuesto de Egresos, por lo cual, los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de PBR, el gasto que deberán hacer durante el ejercicio correspondiente, los cuales deben observar el procedimiento para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, que establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

79. Sin embargo, tal y como ha quedado de manifiesto en el agravio anterior, el Decreto impugnado fue emitido por una autoridad legalmente facultada, en el que se respetó el procedimiento legal para su emisión, y que el documento legislativo aprobado contiene la fundamentación y motivación legal que lo sustenta, por lo que la certeza y legalidad del acto reclamado se encuentran acreditados.

80. Ahora bien, el hecho de que el H. Congreso haya aprobado una cantidad presupuestal menor a la solicitada por el Instituto actor, no necesariamente deviene en la ilegalidad del documento legislativo, ya que no existe la obligación por parte del Congreso de aprobar el 100% del presupuesto solicitado por cada uno de los entes públicos, habida cuenta de que el presupuesto de egresos del Estado, debe distribuirse de forma responsable, para garantizar el adecuado funcionamiento, entre otros, de los Poderes del Estado y los Órganos Autónomos.

81. Por dicho motivo, este Tribunal considera que el H. Congreso del Estado, no vulnera los principios de certeza y legalidad jurídica al emitir el Decreto impugnado en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, ya que no solamente el documento legislativo se encuentra debidamente fundado y motivado como se analizó en el agravio que precede, sino que además, dentro de las posibilidades presupuestarias que arroja el gasto público estatal, garantizó al Instituto los recursos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

82. En ese sentido, resulta inexacto que el Instituto se duela de que la reducción del presupuesto conlleva a la insuficiencia presupuestal para el desarrollo del proceso electoral y afecta la instrumentación de las consultas populares, en virtud de que el Congreso del Estado aprobó en el rubro de recursos destinados a procesos electorales, la cantidad de $227,088,689, que en comparación al aportado para el proceso electoral 2021, tuvo un incremento del 4.3%, por lo que el Instituto actor cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a su obligación constitucional y legal de organizar el proceso comicial y el ejercicio de las consultas populares[8].

83. En tal virtud, es que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando refiere que la reducción de los recursos económicos asignados, impedirá la impresión de material didáctico, así como la fabricación de la documentación y material para simulacro que se requiere para la capacitación de las mesas directivas de casilla o la correcta instrumentación de la logística durante la jornada electoral para el desarrollo de las consultas populares, y todo lo relativo a la correcta realización de ese ejercicio de participación ciudadana, ya que no existe justificación para que el Instituto no imprima la documentación y material electoral necesarios para la realización del referido mecanismo de democracia directa, porque, tal y como ha quedado de manifiesto, la autoridad responsable, si bien no otorgó al Instituto la totalidad de los recursos solicitados, si lo dotó

[8] Misma conclusión que se obtiene en el parágrafo 61

de un presupuesto superior al erogado en el año anterior, con el que puede sufragar y llevar a cabo las elecciones del presente proceso electoral.

84. Lo anterior, se sustenta en el hecho de que el Instituto cuenta con una cantidad de $9,283,459.00 más que el ejercicio 2021, en el rubro de recursos destinados para hacer frente al proceso electoral, misma cantidad que como ya se estipuló representa un aumento del 4.3%, cantidad que es acorde al incremento poblacional de beneficiarios de presente proceso que comparado con el anterior únicamente representa una variación de 2.72% a la alza.

85. En otras palabras, esto significa que el porcentaje de 2.72 señalado en el párrafo anterior representa a 35,023 mujeres y hombres en el Estado, por lo que se sustenta que los más de nueve millones de pesos, que se le otorgó al Instituto en comparación con el proceso electoral anterior, son suficientes para poder llevar a cabo el presente proceso electoral 2022.

86. Máxime que el propio Instituto, en el ejercicio de su autonomía de gestión presupuestal, implementó las medidas que estimó necesarias para continuar con el proceso electoral local ordinario 2022 y las consultas populares, mediante la aprobación del acuerdo **IEQROO/CG/A-231-21**[9], en el cual ajustó su presupuesto conforme al monto aprobado por la responsable, para cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendada.

87. Por lo que el Decreto impugnado, contrario a lo alegado por el Instituto, no vulnera los principios de certeza y legalidad jurídica.

88. AGRAVIO 3.- **Inconstitucionalidad del Decreto impugnado y vulneración al Principio de división de poderes y violación a la autonomía presupuestal del Instituto.**

[9]Visible en el portal web: Sesiones Consejo General (ieqroo.org.mx)

89. Señala el Instituto que la autoridad responsable sigue utilizando como base para el análisis del PBR la cantidad de $458,522,319.00 pesos, cifra distinta a la solicitada por el Instituto; que el Decreto impugnado viola los artículos 24, 49 y 51 bis de la Constitución local; y que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta del Congreso no aportó ningún razonamiento para justificar la reducción presupuestal, en detrimento de la garantía institucional de autonomía presupuestal reconocida al Instituto, invadiendo su esfera competencial.

90. Este Tribunal considera que es **infundado** el presente agravio, en cuanto a la inconstitucionalidad del Decreto impugnado.

91. Por principio de cuentas, tal y como ha quedado de manifiesto en el análisis del primer agravio, el H. Congreso del Estado es la autoridad constitucionalmente facultada para aprobar el Decreto impugnado, por lo que su emisión no vulnera disposición legal alguna. Ahora bien, respecto de la cantidad aprobada por la autoridad responsable como presupuesto para el Instituto, señala el presente agravio que trastoca su autonomía presupuestal prevista en el artículo 49 fracción II de la Constitución del Estado. Situación que a juicio de este Tribunal no acontece de acuerdo a las siguientes consideraciones.

92. Dispone el numeral 49, fracción II de la Constitución local:

> **CONSTITUCIÒN POLÌTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**
>
> **Artículo 49.** (…)
>
> **II.-** La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración será designada por el Instituto Nacional Electoral en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el

ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

93. Del marco constitucional citado se desprende que el Instituto es la autoridad administrativa electoral responsable de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y las formas de participación ciudadana, tales como las consultas populares, y que para el óptimo desempeño de dichas obligaciones, goza de plena autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y financiera, así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto.

94. Esto es, el Instituto está dotado de facultades para el puntual cumplimiento de sus obligaciones comiciales, como lo son la autonomía en su funcionamiento y la independencia en sus decisiones, entre otros, para decidir el uso y destino del presupuesto que el H. Congreso del Estado les otorga, es decir, para el ejercicio del gasto público, pero de ninguna manera esas facultades se ven trastocadas por el hecho de que el Poder Legislativo apruebe un monto menor al que el Instituto solicitó en su PBR, ya que esto no es suficiente, per se, para establecer que se violaron su autonomía financiera y los principios de certeza y legalidad.

95. Máxime que, como ha quedado de manifiesto en la presente ejecutoria, la aprobación del presupuesto es una facultad soberana del H. Congreso del Estado, cuya emisión es resultado de un análisis pormenorizado, pero al no establecer dicho documento legislativo la forma en que el Instituto debe erogar dichos recursos, luego entonces la libertad del Instituto en el ejercicio de su presupuesto se mantiene intocada[10].

96. Ahora bien, respecto al motivo de agravio consistente en que la autoridad responsable sigue utilizando como base para el análisis

---

10 Conforme lo establecido por la Sala Superior al emitir la **tesis XV/2017** de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”.**

del PBR la cantidad de $458,522,319.00 pesos, cifra distinta a la solicitada por el Instituto, lo anterior resulta inexacto, en virtud de que del propio Dictamen impugnado se desprende que la autoridad responsable partió del análisis del “Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022”, que contiene el Programa Presupuestario E065 Cultura Política Democrática y el M001 Gestión y Apoyo Institucional, por el monto global de $470,771,441.00 pesos.

97. Señala también que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XVI Legislatura tuvo a bien analizar y dictaminar para el caso específico, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, en los términos que señala la Constitución local, donde forman parte integrante todos los entes públicos, incluidos los organismos autónomos y los Poderes del Estado, de tal forma que se tuvieron a consideración los nueve presupuestos de egresos de dichos entes y Poderes estatales.

98. En dicho documento impugnado, también señala la autoridad responsable que dentro del proceso deliberativo de la referida Comisión, se llevan a cabo diversas reuniones de trabajo a fin de velar por el balance presupuestario sostenible y las necesidades prioritarias de los diversos sectores sociales y las necesidades propias de los Entes autónomos y los Poderes estatales, de acuerdo a las directrices de la Ley de Disciplina Financiera y los impactos presupuestales, por lo que refiere el propio documento legislativo impugnado que el Congreso del Estado en ningún momento sancionó, modificó y/o pretendió afectar la libre autodeterminación del Instituto en cuanto a sus actividades, ya que la Comisión tomó en consideración como documento base para la emisión del Decreto impugnado la voluntad expresa del Consejo General del Instituto en su Proyecto de PBR, razón por la que el presente agravio deviene infundado.

99. AGRAVIO 4.- **Incumplimiento de la sentencia TEQROO-JE/001/2022.**

100. El Instituto impugnante se duele de que la autoridad responsable, al emitir el Decreto impugnado, vuelve a tomar como base el presupuesto modificado y reducido correspondiente al monto de $458,522,319.00 pesos, monto distinto al aprobado por el Consejo General en su Proyecto de PBR, y que lo anterior actualiza una violación a su autonomía presupuestal.

101. El presente agravio resulta **infundado**, por las razones que han quedado expuestas en los agravios precedentes.

102. Primeramente porque para este Tribunal, lo ordenado en la sentencia JE/01/2022 respecto de que la autoridad responsable analice, discuta y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto del artículo 14 del Decreto 190, únicamente en la parte correspondiente a la asignación de los recursos presupuestales aprobados para el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la inteligencia de que esta nueva resolución deberá realizarse tomando como base el Proyecto de PBR aprobado por el Consejo General, fue cumplida cabalmente.

103. En el análisis de los agravios 1 y 3, respectivamente de la presente ejecutoria, ha quedado de manifiesto que el H. Congreso del Estado, en exacto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió el Decreto impugnado, expresando de forma clara los fundamentos legales y las razones que sostienen su decisión, y también se hace patente que para el análisis y discusión del documento legislativo en comento, tomó en consideración como documento base para la emisión del Decreto impugnado la voluntad expresa del Consejo General del Instituto en su Proyecto de PBR, y que asciende a la cantidad de $470,771,441.00 (cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos), razón por la que el presente agravio deviene infundado.

104. AGRAVIO 5.- **Indebida interpretación del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado.**

105. El Instituto actor señala en el presente agravio que si bien el artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, contempla que se puedan presentar modificaciones al presupuesto de egresos por parte de los miembros de la Legislatura, en ningún momento se puede violar la autonomía presupuestal de la que gozan los organismos constitucionales autónomos, por lo que reducir la base del proyecto de PBR viola dicha autonomía.

106. Ad cautelam, solicita la inaplicación del referido artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, por ser violatoria de la autonomía de los organismos públicos locales.

107. El agravio resulta **infundado** e **inoperante**, por las siguientes razones:

108. Tal y como ha quedado establecido en la presente resolución, el H. Congreso del Estado es la autoridad constitucional y legalmente facultada para aprobar el presupuesto destinado a los Poderes y entes públicos del Estado, y dentro del análisis, discusión y aprobación de los diversos proyectos de presupuesto solicitados, a propuesta de cualquiera de los miembros de la Legislatura dichos proyectos de PBR pueden ser modificados, en atención a las necesidades propias del gasto público, por lo que al haber cumplido el Decreto impugnado con el trámite legislativo que establece el propio reglamento de dicho Poder, la aplicación de lo dispuesto en el numeral 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, resulta apegado al principio de legalidad.

109. Sin que lo anterior se traduzca, per se, en una violación a la autonomía del Instituto en su funcionamiento o la independencia en sus decisiones, ya que estas facultades se refieren a la libertad soberana del Consejo General, **para decidir el uso y destino del presupuesto que el H. Congreso del Estado les otorga**, es decir, **para el ejercicio del gasto público**, pero de ninguna

manera esas facultades se ven trastocadas por el hecho de que el Poder Legislativo apruebe un monto menor al que solicitaron en su PBR, tal y como se estableció en el agravio tercero de la presente resolución. De ahí lo infundado del agravio.

110. Ahora bien, respecto a la solicitud que, ad cautelam, realiza el Instituto, sobre la inaplicación del referido artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado por ser violatorio del artículo 116 de la Carta Magna respecto de la autonomía de los organismos públicos locales en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y autonomía de gestión, el mismo resulta **inoperante**.

111. Si bien es cierto que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de 2011, los Tribunales locales pueden ejercer un control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad para inaplicar a un caso concreto alguna disposición legal cuando esta trastoque algún derecho fundamental de la ciudadanía, no menos cierto es que el numeral 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público no impide el ejercicio de ninguna prerrogativa constitucional del Instituto, habida cuenta de que las facultades de autonomía de gestión y la libertad del Instituto **en el ejercicio de su presupuesto** se mantienen intocadas, y si por el contrario se tiene que el Poder Legislativo, en el ejercicio de su facultad soberana de aprobar el presupuesto de cada uno de los entes públicos del Estado, puede realizar modificaciones a los proyectos de PBR presentados, de acuerdo a las necesidades del Presupuesto Estatal.

112. Máxime que el documento legislativo del que se duele el Instituto, como ya se ha referido, no establece la forma en que dicho presupuesto debe ser ejercido por el instituto, por lo que no resulta violatorio de su autonomía e independencia. Y toda vez que el Instituto impugnante tampoco expresa los motivos por los que a su juicio el artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado resulta contrario a la Constitución Federal o los Tratados

Internacionales signados por el Estado Mexicano, ni los argumentos del porqué dicho numeral resulta violatorio de su autonomía como organismo público, luego entonces el agravio resulta inoperante.

113. AGRAVIO 6.- **Violación al Principio de autonomía, en perjuicio del Instituto, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartados A y C, 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 49, fracción II, de la Constitución del Estado; 98, numeral 1 de la Ley General.**

114. En el presente agravio señala el Instituto que la autoridad responsable, sin sustento legal ni motivación alguna, se excede en sus atribuciones legales e invade la autonomía presupuestal del Instituto, ya que redujo cincuenta millones de pesos del presupuesto destinado al proceso electoral 2022, en violación del Instituto para decidir sobre el uso y destino de su presupuesto.

115. Refiere también que la reducción de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos) ordenada en el Decreto que se combate, causa indefensión al Instituto ya que lo deja sin posibilidad de decidir los ajustes necesarios al presupuesto, perdiendo de vista que adicional a las elecciones de gubernatura y diputaciones, también deben realizarse las consultas populares en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad.

116. El agravio resulta **infundado**, por los motivos que se han expresado en la presente resolución.

117. Si bien es cierto el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, es un órgano público autónomo, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, y capacidad para decidir **sobre el ejercicio de su presupuesto**, dicha autonomía no se ve violentada por la razón de que el H. Congreso del Estado, en uso de su facultad soberana decida aprobar un monto diverso al solicitado por cualquier ente público en su proyecto de PBR, ya que el artículo 31

de la Ley de Presupuesto y Gasto Público lo faculta para realizar modificaciones a los proyectos de PBR presentados, de acuerdo a las necesidades del Presupuesto Estatal.

118. Por esa razón la autonomía del Instituto en el ejercicio del presupuesto que le fue asignado no se ve violentada. Máxime que el Decreto impugnado, tal y como se estableció en la presente resolución, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que no le asiste la razón al Instituto cuando señala que la autoridad responsable, sin sustento legal ni motivación alguna, se excede en sus atribuciones legales e invade su autonomía presupuestal, por lo que el agravio resulta infundado.

119. Ahora bien, respecto a lo alegado por el Instituto actor en cuanto a que la reducción efectuada por la cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos), lo deja en estado de indefensión, ya que no podrá decidir sobre los ajustes necesarios a su prepuesto resultando insuficiente para llevar acabo las consultas populares de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad, también resulta infundado, en virtud de que el propio Instituto, en ejercicio de su facultad soberana de autonomía técnica, independencia financiera y de decisión sobre el ejercicio de su presupuesto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-231-21, de fecha veintitrés de diciembre de 2021, en el cual el Consejo General aprobó:

- PRIMERO. Se aprueba el PBR ajustado del Instituto para el ejercicio correspondiente al año dos mil veintidós, por la cantidad de $408,522,319.00 (Son cuatrocientos ocho millones, quinientos veintidós mil trescientos diecinueve pesos, 00/100 M.N.), en los términos establecidos en el Considerando Siete del presente documento jurídico, con las particularidades contenidas en el documento anexo que de forma adjunta forma parte integral del presente acuerdo.

- SEGUNDO. Se aprueba el PAA ajustado para el año dos mil veintidós para los efectos correspondientes, en los términos establecidos en el Considerando Siete, conforme a los anexos que de forma adjunta al presente Acuerdo forman parte integral del mismo.

- TERCERO. Se autoriza y faculta a la Consejera Presidenta del mismo, para que en su momento, conforme a la normativa aplicable

> pueda solicitar a las instancias competentes, las ampliaciones presupuestales necesarias y suficientes para el desarrollo de la función electoral del Instituto durante dicho ejercicio presupuestal, de ser el caso, de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo.

120. De lo anterior se desprende que el propio Instituto, en uso de sus facultades de autonomía técnica e independencia financiera, ha realizado los ajustes necesarios a su presupuesto, determinando libremente la forma en que dichos recursos serán ejercidos, en incluso dejó establecida la posibilidad de gestionar ampliaciones presupuestales, por lo que resulta inexacto que la reducción efectuada por la cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos), lo deja en estado de indefensión, ya que no podrá decidir sobre los ajustes necesarios a su prepuesto, ya que el propio Consejo General ha ajustado el presupuesto del Instituto, a la cantidad aprobada por el Poder Legislativo.

121. Por último, resulta infundado que la reducción efectuada por la cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos), resulta insuficiente para llevar acabo las consultas populares de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad, ya que por un lado, tal y como ha quedado de manifiesto en esta resolución, no existe la obligación por parte del H. Congreso de aprobar el 100% de las cantidades solicitadas por los Poderes y los diversos entes del Estado en sus proyectos de PBR[11], ya que la distribución del gasto público obedece a las necesidades propias del presupuesto estatal y las prioridades de las diversas instituciones.

122. Además, en el caso que nos ocupa, el H. Congreso estableció en el Decreto impugnado los motivos por los que decidió realizar un ajuste al proyecto de PBR del Instituto, debido a la situación financiera que prevalece en el Estado, y basándose en el proyecto solicitado por el impugnante y las necesidades presupuestales de todos los entes públicos, determina autorizar la cantidad que considera le corresponde al Instituto, por lo que no existe razón

[11] Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Electoral **SUP-JE-13/2018**

para que este se vea impedido para llevar a cabo sus obligaciones de organización de los procesos comiciales en curso y los ejercicios de participación ciudadana ordenados en las consultas populares en los Municipios referidos, ya que comparado con el presupuesto obtenido el año próximo pasado en el que también se celebró un proceso electoral, obtuvo un incremento en su presupuesto, máxime que el propio Instituto posterior a la publicación del Decreto 190, realizó los ajustes necesarios para la adecuación de su presupuesto a la cantidad aprobada por la autoridad responsable, señalando las cantidades que corresponderán para el proceso electoral y las referidas consultas, y también estableció que ante una insufiencia financiera, el Instituto tiene la posibilidad de solicitar ampliaciones presupuestales, razón por la que el agravio resulta infundado.

123. AGRAVIO 7. **Violación al Principio de certeza y legalidad jurídica al determinar una reducción en el Presupuesto de Egresos 2022 del Instituto, que genera insuficiencia presupuestal y ocasiona una afectación a las actividades y obligaciones constitucionales y legales del mismo, transgrediendo los artículos 49 fracción II de la Constitución del Estado, artículos 1, 2, 3, 5 y 58 de la Ley de Participación Ciudadana, y los artículos 120, 137 fracciones II, V, XXXVII y XLII de la Ley de Instituciones.**

124. Como último motivo de agravio, refiere el impugnante que la reducción efectuada por el H. Congreso Estatal asciende a un monto de $62,249,122.00 pesos, que tendrá un impacto sustancial en las actividades de cada una de las áreas que conforman el Instituto, particularmente las correspondientes al proceso electoral y principalmente en la instrumentación de las consultas ciudadanas, lo que genera una imposibilidad presupuestal que imposibilita al Instituto a ejercer plenamente sus atribuciones.

125. Y que la ilegal disminución ordenada por la autoridad responsable, representa una imposibilidad material para llevar a cabo la consulta

popular, constituyéndose un acto discriminatorio en contra de los ciudadanos Quintanarroenses de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad, vulnerando sus derechos políticos electorales previstos en el artículo 2 de la Ley de la Materia.

126. El presente agravio resulta infundado, en virtud de que como ha quedado establecido en la presente resolución, el Poder Legislativo del Estado es la autoridad soberana para analizar, discutir y asignar el presupuesto a los Poderes y los entes públicos del Estado. También se ha determinado en esta ejecutoria, que no resulta ilegal o violatorio de los principios de certeza y legalidad jurídica ni se vulneran las atribuciones de autonomía e independencia del Instituto, el hecho de que el H. Congreso realice adecuaciones o reducciones a su proyecto de PBR, si esa determinación se tomó de manera fundada y motivada, siguiendo el procedimiento legislativo y partiendo de la base del presupuesto solicitado por el órgano comicial.

127. Situación que en efecto aconteció, ya que en el documento legislativo impugnado, el H. Congreso señaló los fundamentos jurídicos que sustentan el Decreto, y expresó las razones por la que no es posible asignar el 100% del presupuesto solicitado por el Instituto, realizándole las reducciones de las que se duele el impugnante, por motivo de la situación financiera del Estado, la recaudación estimada y las necesidades propias del gasto público del Estado.

128. En ese sentido, el monto de $62,249,122.00 (Sesenta y dos millones, doscientos cuarenta y nueve mil ciento veintidós pesos), que el H. Congreso del Estado aprueba reducir del proyecto de PBR solicitado por el Instituto, no es una decisión arbitraria sino el producto de un análisis de la situación financiera del Estado y la distribución del gasto público entre los diversos Poderes y entes

públicos, para garantizar el funcionamiento de cada uno de ellos[12], razón por la cual el presente agravio deviene infundado.

129. Más aún, porque el Instituto a través de su Consejo General ha realizado la redistribución del presupuesto otorgado, a fin de optimizarlo para poder llevar a cabo sus obligaciones y actividades propias del proceso electoral y las referidas consultas, por lo que el Instituto ha tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de la ciudanía de participar en las referidas consultas populares, y en ese sentido la modificación al proyecto de PBR del Instituto y el presupuesto otorgado por el H. Congreso, en forma alguna constituyen un acto discriminatorio en contra de la ciudadanía de los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad, que vulnere sus derechos políticos electorales.

130. En consecuencia, toda vez que resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el Instituto actor, este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

[12] Artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Federal, y el artículo 1°, segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del Juicio Electoral JE/002/2022, resuelta en la sesión de pleno el día 2 de mayo de 2022.